92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS**
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00380-00**

ASUNTO

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, aplicando el factor conexidad, se asume su conocimiento.

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECENDENTES

Señaló la parte ejecutante que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 26 de abril de 2011, dentro del expediente N°. 500012331000-2006-00383-00, decidió revocar la sentencia de este Despacho fechada septiembre 4 de 2009, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso:

-. Declarar la nulidad del Decreto 353 del 16 de diciembre de 2005 expedido por el alcalde encargado de Villavicencio, mediante el cual se declaró insubsistente en el cargo de Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal al señor OSCAR ERUIN BOLAÑOS; condenar a la entidad demandada a reintegrar al demandante, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, debiéndose cancelar los sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos, bonificaciones y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde el día 16 de diciembre de 2005 hasta la fecha de reintegro, descontando lo que por el mismo concepto haya recibido del tesoro público, sumas que deben reajustarse conforme al artículo 178 del C.C.A.

Indicó que mediante Resolución N°. 1536 del 23 de agosto de 2012, el Municipio de Villavicencio ordenó pagar a favor del ejecutante la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ($322.708.105), por concepto de sueldos y prestaciones sociales decretados por sentencia judicial, señalando que los intereses causados por la condena serian liquidados por la Dirección de Presupuesto y Gestión Financiera, según lo estipulado en la sentencia.

Adujo que al verificar la liquidación realizada por la entidad, constató que no se tuvo en cuenta el factor salarial de gastos de representación y existe diferencia de salarios en los años 2008 a 2011, arrojando un monto inferior al que correspondía, existiendo una diferencia en la liquidación de los salarios y prestaciones e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* (Negrillas fuera de texto)

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*[1]

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

> *"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[2]

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas[3].

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se aporta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primera instancia fechada 4 de septiembre de 2009 (fls. 9 a 17), de la sentencia de segunda instancia de fecha abril 26 de 2011 (fls. 18-33) proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado N°. 500012331000-2006-00383-00 demandante OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS contra el MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO, con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, decisión ejecutoriada el veinticuatro (24) de mayo de 2011, donde se ordenó al Municipio de Villavicencio cancelar los sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos, bonificaciones y demás emolumentos causados dejados de percibir desde el día 16 de diciembre de 2005 hasta que la fecha del reintegro, sumas que se deben actualizar desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los precios al consumidor certificados por el DANE.

Además, se allegó copia autentica de la Resolución N°. 1536 de 2012 (fls. 35-38) por medio de la cual el Municipio de Villavicencio reconoce y ordena el pago de sueldos y prestaciones sociales decretadas por sentencia judicial expediente con radicado N°. 500012331000-2006-00383-00 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, documento del cual se destaca el reconocimiento y pago al demandante de las siguientes sumas:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

[3] "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.
No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)
Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.
Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

DEVENGADO	VALOR
Salarios	102.369.395
Gastos Repre.	202.274.869
Prestaciones 2006	9.657.604
Prestaciones 2007	12.406.126
Prestaciones 2008	3.793.536
Prestaciones 2009	8.743.162
Prestaciones 2010	6.114.308
Prestaciones 2011	2.917.658
Total	348.690.000

DEDUCIBLES	VALOR
Pensión	3.392.700
F.S.P.	869.400
Salud	3.478.700
Retención en la Fuente	18.241.095
Total	25.981.895

Ordenándose el pago a favor del señor OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS de la suma de TRESCIENTOS VEINTIDO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ($322.708.105).

La parte ejecutante considera que la liquidación efectuada por el Municipio de Villavicencio, corresponde parcialmente a lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo, señalando que no se tuvo en cuenta el factor salarial de los gastos de representación y una diferencia de salarios de los años 2008 a 2011, por lo cual arrojó un monto inferior al que correspondía, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Por concepto de diferencias salariales $104.488.130
2. Por concepto de diferencias en prestaciones sociales $128.784.827
3. Por intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde su exigibilidad 23 de agosto de 2012, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por concepto de diferencia en los intereses dejados de cancelar $66.441.089

Frente al mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que el inconformismo de la parte ejecutante se centra en diferencias salariales en los años 2008 a 2011 y no tener en cuenta como factor salarial los gastos de representación, reconociéndose un valor inferior al que procedía.

De tal manera que para pronunciarse el Juzgado respecto de la pretensión de librar mandamiento de pago, en la forma ordenada a título de restablecimiento del derecho en la sentencia fechada abril 26 de 2011, se procede a efectuar la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, haciendo las siguiente precisiones:

De la liquidación detallada efectuada por el Municipio de Villavicencio (folios 39 a 41) se establece que el salario fue disminuido para los años 2005 a 2011, tomándose sumas que no corresponden al salario devengado por el ejecutante, diferencias que se establecen del certificado expedido por la propia entidad territorial[4]; surgiendo sumas a favor del ejecutante.

Al verificar la liquidación elaborada por la parte ejecutante (folios 64 a 73) se constata que si bien ajustó los salarios a las sumas certificadas por la entidad, no realizó las deducciones que corresponde al sistema de seguridad social.

[4] Ver certificación de salarios expedida por la Directora de Personal del Municipio de Villavicencio folio 42.

Con las anteriores precisiones, el Despacho procedió en asocio del Contador del Tribunal Administrativo del Meta (folio 88 a 89) a efectuar la liquidación de la sentencia, tomando los valores certificados por asignación básica y gastos de representación, a los cuales se suman las prestaciones sociales y se aplican los descuentos al sistema de seguridad social, obteniendo los siguientes valores:

AÑO	DIAS	ASIGNACIÓN BÁSICA	GASTOS REPRESENTACIÓN	TOTAL DEVENGADO	TOTAL DEDUCIBLE	VALOR INDEXADO
2005	10	863.233	722.000	Incluyendo prestaciones sociales	Descuentos por salud, pensión y fondo de solidaridad	
2006	360	32.630.400	29.181.600			
2007	360	34.104.000	30.492.000			
2008	360	36.044.520	32.226.996			
2009	360	38.675.772	34.579.560			
2010	360	39.449.292	35.271.156			
2011	207	23.363.842	20.889.343			
Total				478.246.801	43.042.212	520.427.792
				Pago Resolución N°. 1536/2012	$322.708.105	**Saldo:** $197.719.687

De la liquidación efectuada por el Juzgado se constata que la entidad incurrió en error en la liquidación de la sentencia al disminuir el salario en las anualidades 2008 a 2011, lo cual le llevó a ordenar el pago de $322.708.105, mediante Resolución N°. 1536/2012, cuando correspondía un pago por $520.427.792, surgiendo una diferencia a favor del ejecutante de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($197.719.687), capital insoluto por el cual se librará el mandamiento de pago.

En lo que respecta a intereses moratorios, en la Resolución N°. 1536/2012 la entidad tan sólo anunció en el artículo segundo que serían liquidados por la Dirección de Presupuesto y Gestión Financiera, de la liquidación efectuada por la parte ejecutante (folio 71) se verifica la manifestación de no haberse cancelado intereses moratorios al accionante.

Debiendose destacar que el reconocimiento de intereses se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 25 de mayo de 2011, por lo cual no procede la liquidación desde el 1 de abril de 2011, como lo realizó el ejecutante a folio 71, ni las sumas de capital corresponden al valor adeudado.

Cabe precisar frente al periodo por el cual se causaron intereses, que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA los intereses moratorios cesan si transcurridos 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia, el beneficiario no ha acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, lo cual da lugar a la cesación de interés de todo tipo; constatándose que la parte ejecutante no aportó prueba de haber acudido ante el Municipio de Villavicencio a efectuar el cobro de la sentencia judicial, por lo cual los intereses tan sólo se causaron desde el día siguientes a la ejecutoria de la sentencia (25/05/2011) hasta seis meses después, 24 de noviembre de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a efectuar la liquidación de los intereses, así:

PERIODO		DIAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS				INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	EFECTIVA ANUAL		E. DIARIA	
25/05/2011	31/05/2011	7	500.584.408	1.5 Banc	17.69%	26.54%	0.0645%	2.260.135
01/06/2011	30/06/2011	30	506.420.697	1.5 Banc	17.69%	26.54%	0.0645%	9.799.226
01/07/2011	31/07/2011	27	515.175.132	1.5 Banc	18.63%	27.95%	0.0675%	10.786.100
01/08/2011	31/08/2011	31	520.427.792	1.5 Banc	18.63%	27.95%	0.0675%	10.896.074
01/09/2011	30/09/2011	30	520.427.792	1.5 Banc	18.63%	27.95%	0.0675%	10.544.587
01/10/2011	31/10/2011	31	520.427.792	1.5 Banc	19.39%	29.09%	0.0700%	11.288.431
01/11/2011	24/11/2011	24	520.427.792	1.5 Banc	19.39%	29.09%	0.0700%	8.739.430
Total			520.427.792					64.313.983

Procediendo librar mandamiento de pago por intereses de mora en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($64.313.983).

Por último, frente a la pretensión sexta donde la parte ejecutante solicita el reconocimiento de intereses sobre los intereses de mora, esta solicitud será negada, toda vez que el Código Civil en el artículo 2.235, prohíbe el anatocismo, reconocimiento de intereses sobre intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSCAR ERUIN BOLAÑOS CUBILLOS, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante los siguientes valores:

1.1. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($197.719.687), por concepto de diferencias salariales y prestacionales al dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida en el expediente con radicación N°. 500012331000-2006-00383-00, de conformidad con la liquidación efectuada en esta providencia.

1.2. La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($64.313.983), por concepto de intereses de mora, acorde a la liquidación realizada en este auto.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, o a quien haga sus veces y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y forma del poder conferido visible a folios 1 -2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 034 de 13 de julio de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario